

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TE-JDC-089/2019

ACTOR: JOSÉ ANTONIO
VALENZUELA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE LERDO, DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y
ELDA AILED BACA AGUIRRE

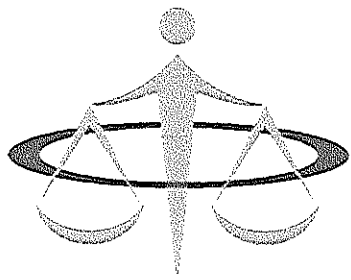
COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, dieciocho de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que desecha la demanda interpuesta por el ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación al diverso artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal Electoral/autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



	Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El día dos de mayo¹, la ciudadana Violeta Guerrero Castro, ostentándose como candidata a la tercera regiduría, propietaria, para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja en el Consejo Municipal Electoral en contra del ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández.

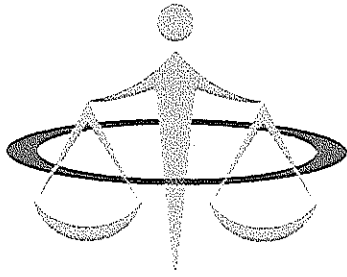
1.2. Interposición de juicio ciudadano. El doce de mayo, el ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral.

1.3. Acuerdo de admisión de la queja. El día trece de mayo, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, dictó acuerdo mediante el cual admitió la queja señalada en el antecedente 1.1., del presente apartado, e inicio el procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO-PES-006/2019.

1.4. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad responsable publicitó, en el término legal, el medio de impugnación interpuesto por José Antonio Valenzuela Hernández, sin que de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierta la comparecencia de algún tercero interesado.

1.5. Recepción y turno a ponencia. El dieciséis de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente del juicio de mérito y mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de Este Tribunal, ordenó integrar el

¹ Salvo mención expresa en otro sentido, las fechas se refieren al año dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-089/2019

expediente relativo al juicio ciudadano de clave TE-JDC-089/2019, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.6. Radicación y formulación del proyecto. El diecisiete de mayo, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el cual radicó el medio de impugnación en cuestión y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

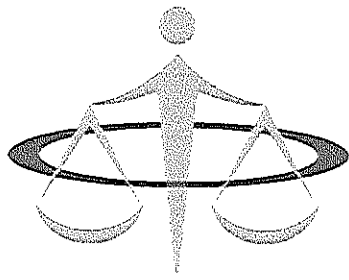
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, de la Ley Electoral; y 1, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que el ciudadano actor controvierte la supuesta omisión del Consejo Municipal Electoral de admitir o desechar la queja y/o denuncia dentro del procedimiento especial sancionador de clave alfanumérica CME/LERDO-PES-006/2019, que en su oportunidad fue presentada en su contra ante el mencionado órgano electoral municipal.

3. DESECHAMIENTO

3.1. Decisión

Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Colegiada, de oficio, estima que en este caso se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, toda vez que la omisión reclamada por el actor, ya fue atendida por la propia



autoridad responsable, y por lo tanto, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

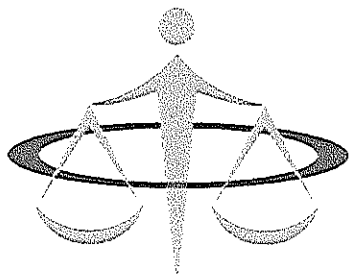
3.2. Justificación

El citado artículo 10, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes cuando, entre otras causales, dicha improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia Ley de Medios.

A su vez, el artículo 12, párrafo 1, inciso II, de la citada legislación adjetiva, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta última disposición jurídica se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia; es decir, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando la impugnación queda totalmente sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido (sin entrar al fondo de las cuestiones planteadas en el litigio), mediante una resolución de desechamiento, previa admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así, la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del citado precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-089/2019

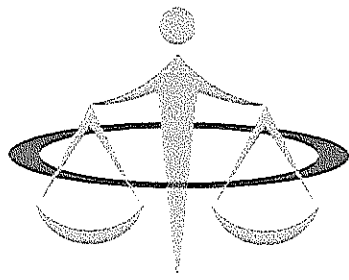
Sin embargo, solo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

En esa medida, resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. En ese sentido, esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes en conflicto.

Por tanto, un presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, consistente en el conflicto de intereses de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

Así, cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por lo tanto, **ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción**, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-089/2019

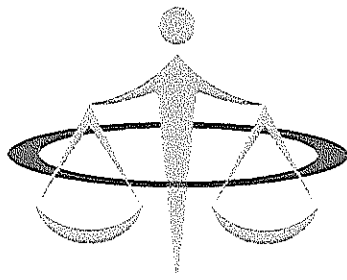
En relación a lo antes señalado, cobra aplicación el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de clave 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.²

En este sentido, conforme a la jurisprudencia antes invocada, la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, ya que ante esa situación, se vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación promovido.

Bajo el contexto anterior, esta Sala Colegiada considera que en el caso que nos ocupa, se configura la causal de improcedencia de referencia y para sustentar tal conclusión -que provoca el desechamiento de la demanda-, conviene destacar los siguientes hechos que justifican la causal invocada con antelación:

- En primer término se tiene que, el día dos de mayo la ciudadana Violeta Guerrero Castro, quien se ostenta como candidata a la tercera regiduría, propietaria, para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, presentó escrito de queja en el Consejo Municipal Electoral en contra del ciudadano José Antonio Valenzuela Hernández.
- El día doce de mayo, fue presentado por el ahora actor la demanda del juicio ciudadano que ahora nos ocupa, señalando la omisión del Consejo Municipal Electoral de admitir o desechar la queja y/o denuncia dentro del procedimiento especial sancionador de clave CME/LERDO-PES-006/2019, que en su oportunidad fue presentada en su contra ante dicho órgano electoral municipal.

² Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-089/2019

— Asimismo, del contenido de autos, se desprende que el día trece de mayo el Consejo Municipal Electoral responsable, emitió el acuerdo de admisión³ de la denuncia presentada por la quejosa en el procedimiento especial sancionador antes indicado, señalando día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

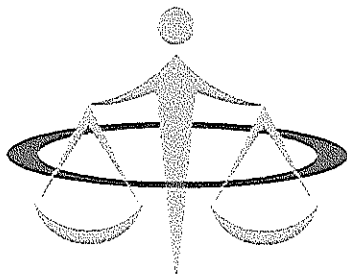
Acorde con lo antes precisado, si bien el actor aduce la omisión del Consejo Municipal Electoral de admitir o desechar la queja y/o denuncia dentro del procedimiento especial sancionador de clave alfanumérica CME/LERDO-PES-006/2019, lo cierto y acreditado es que mediante acuerdo de fecha trece de mayo, la propia autoridad responsable admitió la denuncia de mérito e incluso señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos en el referido procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, si el Consejo Municipal Electoral responsable decretó la admisión del escrito de queja, es claro que ya no existe la omisión reclamada por el actor; de modo que ante dicha circunstancia, resulta incuestionable que el medio de impugnación interpuesto contra la referida omisión, ha quedado sin materia, y por tanto, lo conducente es desechar de plano la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa.

Por las razones antes expresadas, este Tribunal estima que lo procedente es **desechar** la demanda interpuesta por el actor, ya que en términos de lo que dispone el artículo 10, párrafo 3; en relación al diverso artículo 12, párrafo 1, fracción II; y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, el acto reclamado ha sido modificado por la autoridad responsable, de tal suerte que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado, se

³ Documental que obra en copia certificada en la foja 000030 del expediente, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, ya que se tratan de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-089/2019

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se **desecha** la demanda del juicio ciudadano al rubro citado.

Notifíquese en términos de Ley.


En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE. - - -


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**


**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**